



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4452

Viernes 17 de setiembre de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ESPOSICION A S. M.

Señora: El Gobierno de V. M. prestó siempre una particular atención á la industria minera, porque ha de contribuir en gran parte á la prosperidad de la nación, y ha observado con esmero sus adelantos en los últimos años, fijándose sobre todo en los muy notables que ofrece el distrito de Cartagena y á los cuales son debidos los aumentos en los productos de las rentas del Estado, y con especialidad de la de aduanas, obtenidos en aquella provincia.

Parecia que estos progresos debían hacerse cada día mas sensibles, ya por las mejoras introducidas en los métodos de fundición que facilitan sus trabajos, ya también porque ordinariamente los terrenos beneficiables aparecen mas ricos á medida que se profundizan por la explotación; y sin embargo se observa que lejos de haberse dado á las fundiciones toda la extensión que era de esperar en el año próximo pasado, hay una tendencia marcada al abatimiento de esta industria, lo cual se halla comprobado con la suspensión en los trabajos de algunos de sus establecimientos.

El Gobierno de V. M. se dedicó con afán á in-

vestigar la causa de tan perjudicial paralización en los establecimientos de fundición, con el firme propósito de estudiar los medios de poner término al mal y fomentar la industria minera, auxiliándola con providencias beneficiosas. Tiene datos suficientes para creer que son varias las causas que influyen en la decadencia que recientemente se ha observado en la industria minera del distrito de Cartagena que parecia tan próspera; y aun cuando todas son dignas de tomarse en seria consideración, las que por el pronto llaman mas la atención del ministro que suscribe, por sus inmediatos resultados, son dos que se hallan consignadas en una reverente esposición que dirigió á V. M. la junta de comercio de la plaza de Cartagena. La primera es la prohibición de esportar los plomos argentíferos; y la segunda el derecho de aduanas á la esportación de plomos de menos de 24 adarmes de plata por quintal.

La legislación actual de aduanas tiene por base proteger todas las industrias consiguientes á la explotación de los minerales plomizos en la proporción que se creyó conveniente al tiempo de dictarla, y así es que se establecieron altos derechos á la esportación de los alcoholes, á fin de que los establecimientos de fundición no careciesen del mineral necesario para sostenerse; se prohibió la esportación de los plomos argentíferos en beneficio de las fábricas de desplatación, y se señaló por último en favor de los industriales en plomo un derecho al pobre ó desplataado que se esportara.

No puede dudarse que hay consecuencia en el sistema que sirvió de base á la ley vigente, y es además cierto que hasta aquí ha producido algunas ventajas con sus productos á la Hacienda pública; pero también lo que es su aplicación en lo sucesivo perjudica-

ria notablemente á los dueños de las fábricas de fundición, precisados á hacer grandes desembolsos con el pago de los derechos impuestos al combustible que necesitan para obtener plomos de determinada ley, y sobre todo á los explotadores, que son los que sufren mas que nadie, aunque indirectamente, las consecuencias de la prohibición de la salida.

No solo lleva consigo esta disposición de la ley el inconveniente de impedir á una industria el disponer libremente de sus productos, sino que conduce á otro de gran trascendencia, cual es el de obligar al fundidor á arreglar sus fundiciones al tipo de 23 adarmes de plata, burlando el cumplimiento de la ley.

El interés del fundidor consiste en extraer los plomos mas ricos, por ser los buscados en el extranjero y los únicos de pronta y ventajosa salida; y no siéndole difícil obtener fundiciones de 23 adarmes, aunque con aumento de gastos, mezclando con los que pasen de este tipo minerales pobres, ó bien obrando inversamente, el resultado es recargar los gastos de fundición sin cumplirse el objeto que el legislador se propuso.

El ministro que suscribe no vacila en asegurar que semejantes inconvenientes desaparecerán, y que la industria minera vencerá facilmente la crisis que está pasando si se concede la libertad de esportar los plomos, cualquiera que sea la plata que contengan. Con ello no se alterará notablemente la protección concedida hasta el dia á las fábricas de desplatación ó copelación, siempre que se conceda á esta industria una rebaja en los derechos de entrada del carbon de piedra extranjero, y se ponga en iguales condiciones para el pago del 5 por 100 de inspección á los extractores de plomos y desplataadores; es decir, que los primeros satisfagan á la esportación el mismo 5 por 100 que pagarían los segundos en las fábricas de copelación ó desplate.

Fundado en lo espuesto, y habiendo oido á la dirección general de aduanas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 27 de agosto de 1852.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plomos, cualquiera que sea la cantidad de plata que contengan, gozarán de libertad de derechos á su esportación por las aduanas del reino, alzándose por consiguiente la prohibición de la partida 5.ª del arancel, de esportar plomos que contengan 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Art. 2.º Los plomos argentíferos que pasen de 23

adarmes, y que del interior se conduzcan con guía para esportarse al extranjero, satisfarán el 5 por 100 de inspección sobre la plata, calculado de modo que pague lo mismo que la que resulta de la copelación de los plomos que tienen mas de 23 adarmes hecha en el reino, despues de confrontar la identidad de los plomos guiados en los términos que previene la Real orden de 6 de mayo de 1852.

Art. 3.º Los derechos de aduanas sobre el carbon de piedra destinado á la desplatación de plomos serán de un 1 real 7 céntimos, y 1 real 40 céntimos, segun bandera.

Art. 4.º Las administraciones de aduanas llevarán cuenta de las introducciones de carbon para el consumo de cada fábrica de desplatación, y del combustible invertido en la misma, que regularán á razon de un quintal de carbon por cada uno de plomo que se desplate.

Art. 5.º Las administraciones de estancadas pasarán á las principales de aduanas de las provincias donde esten situadas las fábricas de desplatación certificaciones mensuales de los plomos desplateados ó copelados en cada fábrica de la provincia.

Art. 6.º Mi Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en S. Ildefonso á 27 de agosto de 1852.—  
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En la dificultad é inconvenientes que ofrece actualmente la determinación del punto de la costa del Mediterráneo donde haya de terminar la línea de Aranjuez á Almansa, siendo de la mayor urgencia dar á este asunto una solución que permita construir, ya que no por cuenta del Estado por empresas particulares, las obras necesarias para llevar á cabo el pensamiento de poner á Madrid en comunicación con un puerto de aquella costa; y deseosa yo de mirar con igual solicitud los intereses á que mas inmediatamente afecta la resolución de este asunto, dispensándoles la misma protección y auxilio; en vista de lo que me ha espuesto el ministro de Fomento de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La línea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa se prolongará si fuere necesario, por cuenta del Estado, al punto de confluencia de dos al menos de los ramales que puedan construirse hasta un puerto del Mediterráneo.

Art. 2.º A las empresas que tomen á su cargo es-

tos ramales, el Estado abonará durante el tiempo de la construcción el 6 por 100 anual del capital que empleen en las obras. El capital y el tiempo de la duración de las obras se fijarán por el gobierno con vista de los presupuestos y planos que hubieren obtenido mi Real aprobación.

Art. 3.º Si en las obras se invirtiere menor capital ó menos tiempo que los señalados en virtud del artículo anterior, el interés únicamente se abonará por el capital ó el tiempo que se hubiesen empleado.

Art. 4.º Si durante el período de construcción de las obras caducare la empresa concesionaria, caducará también la concesión de este auxilio.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el ministro de Fomento.

Dado en S. Ildefonso á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Fomento sobre una solicitud de D. José Campo, vecino de Valencia y director gerente de la compañía del ferro-carril del Grao, á fin de que se le autorice para construir el ramal de prolongación desde Játiva á Almansa; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. José Campo concesión definitiva para construir de su cuenta el ramal de prolongación desde Almansa á Játiva.

Art. 2.º La construcción se verificará con arreglo á los planos que despues de oídas la dirección general de obras públicas y la junta consultiva de caminos, merezcan mi Real aprobación.

Art. 3.º El concesionario presentará á mi gobierno en el término de quince días el compromiso de empezar y de concluir las obras en los períodos que acuerde con la dirección general de obras públicas.

Art. 4.º Se declara esta concesión comprendida en mi Real decreto de esta fecha, por el cual se conceden á las empresas de estos ramales el abono del interés anual del 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Al investigar las causas que se oponen al descubrimiento y captura de los ladrones que vagan por los caminos, ha llamado muy particularmente mi atención la facilidad con que segun parece adquieren pases ó pasapartes y licencias para usar armas. Provistos de estos resguardos entran y pernoctan en los pueblos, caminan por donde quieren y despues de haber ejecutado los robos vienen ó regresan á esta corte dejando burlados cuantos esfuerzos hacen las autoridades y la Guardia civil para perseguirlos. Por sospechoso que parezca y por criminal que sea un hombre que lleva un documento de seguridad, no puede ni debe detenersele, á menos que exista una prueba contra él, ó que se le sorprenda en el acto de cometer un delito. Para evitar este grave y trascendental inconveniente, prevengo á los señores inspectores de vigilancia y alcaldes de los pueblos, que antes de expedir un pase ó pasaporte pongan el mayor cuidado en asegurarse de la identidad del nombre, honradex, modo de vivir y objeto del viaje del solicitante; teniendo muy presente que la menor negligencia ó falta de celo en esta parte del servicio puede ser causa de grandes crímenes, y que por esta consideración, exigiré la responsabilidad mas estrecha y procederé con todo el rigor legal y sin la mas pequeña indulgencia contra el empleado que la cometa.

Encargo además muy encarecidamente á los Sres. alcaldes, que en el primer momento en que aparezcan en su término jurisdiccional algunos malhechores, den el oportuno aviso á los comandantes de puestos de la Guardia civil mas inmediatos, y salgan acompañados de los vecinos honrados en persecución de aquellos.

Por último, es de urgente necesidad recoger todas las armas que se hallen en poder de personas que no tengan licencia para usarlas, y que, aun teniéndola, sean de conducta sospechosa, puesto que se observa con frecuencia el abuso que se hace de ellas.

Confío en que los Sres. alcaldes y empleados dependientes de este Gobierno, daran esacto cumplimiento á estas disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad; persuadidos de que, además de cumplir un deber sagrado, prestan á la sociedad el servicio mas útil é interesante, en atención á que la seguridad personal y de la propiedad es la base principal del orden público y del bienestar de los pueblos. Madrid 15 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

*Negociado de Minas.*

Habiéndose denunciado en este gobierno de provincia por don Pablo Ochayta una mina de cobre,

llamada Julia, sita en las inmediaciones del arroyo de Riosequilla, término de Colmenarejo; el concesionario de la mina, cuyo nombre se ignora, se presentará en esta secretaria en el término de quince dias, ó avisará en otro caso el punto de su residencia, á fin de notificarle dicho denunció en la forma que prescribe el reglamento vigente de mineria.

Madrid 4 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*

Por Real orden de 14 de junio próximo pasado ha sido autorizada la corporacion municipal para enagenar en pública licitacion 28 trozos de lunetas que pertenecieron al teatro de la Cruz, el alumbrado antiguo del mismo y del Príncipe, y dos armaduras de hierro de las lucernas antiguas con sus cañerías de lata, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de S. E.; habiéndose señalado por el Sr. Alcalde Corregidor para la celebracion del remate el sabado 25 del actual á la una de su tarde en las casas consistoriales; en la inteligencia de que los espresados efectos estarán espuestos al público en los almacenes de enseres de los teatros, sitios en el edificio del Pósito de esta villa, paseo de Recoletos.

Madrid 16 de setiembre de 1852.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta por el ayuntamiento de Villarejo de Salvanés y término de seis años, que empezarán en 1.º de enero del próximo 1853, y concluirán en 31 de diciembre de 1858, el arrendamiento del molino harinero titulado Cantarranas, con su isla adyacente, situado en la ribera del Tajuña, término de Tielmes, perteneciente á los propios de dicha villa y otros dos partícipes; y su remate se celebrará en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el domingo 17 del próximo mes de octubre, de once á doce de su mañana, sin perjuicio de la mejora del cuarto real; y en el caso de que se interponga, se celebrará segundo remate, en el mismo sitio y hora, el domingo siguiente 24. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Previa autorizacion superior se arriendan los pastos de invierno de los prados de propios y arbitrios de la villa de Rivatejada, y su remate está señalado para el domingo 10 de octubre próximo, de once á

doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores en su dia.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Orusco, con superior autorizacion, subasta el aprovechamiento de los pastos de su dehesa carnicera en la próxima invernada, con ganado lanar ó cabrio; habiendo señalado para su remate el dia 11 del venidero octubre á las dos de la tarde en las casas consistoriales de la misma. Del pliego de condiciones podran enterarse las personas que gusten hasta dicho dia en la secretaria del mismo, el que tambien estará de manifiesto en el acto del remate.

Se subastan con la competente licencia en la villa de Colmenar del Arroyo las leñas de encina de corta y entresaca para reducir las á carbon, de los sitios desde el camino de Chapineria al arroyo de los Linares, y precio de un real y 24 mrs. arroba, de las que resulten á la salida del monte, y noventa encinas al precio de 65 rs. cada una; y su remate está señalado para el dia 15 de octubre próximo en la sala consistorial y hora de las dos su tarde, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El ayuntamiento de Arganda ha señalado para celebrar el segundo y último remate del arrendamiento de las casas tituladas primera y segunda de merceria, el de la casa taberna, el titulado bodegon, las dos fraguas, la de abaceria, el tajon y matadero, y el arbitrio de pesos y medidas, el dia 19 de los corrientes de diez á doce de la mañana en la sala capitular.

Hallándose concluido el amillaramiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que se hallará de manifiesto al público desde el 20 al 28 del corriente, para que puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas; en inteligencia que pasado no se oirá ninguna.

**ADVERTENCIA.**

Los estados para estender el padron de riqueza se hallan de venta en la redaccion de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 28	á 35
Cebada.....	de 16	á 16 1/2
Algarrobas ...	de	á 22
Madrid 16 de setiembre de 1852.		

**MADRID:**

*Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.*